

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 117 -2025-MPC/GM

Cusco, 19 MAR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución de Gerencia N° 7482-2024-GTVT-MPC de fecha 25 de noviembre de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por Christian TAPIA BARRIO DE MENDOZA con fecha de recepción 11 de septiembre de 2024 (Expediente N° 046299); Informe N° 032-2025-MPC-GTVT con fecha de recepción 13 de enero de 2025 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 220-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 19 de febrero de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 7482-2024-GTVT-MPC de fecha 25 de noviembre de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.** - DISPONER LA ACUMULACIÓN de los Expedientes N° 038853-2024 de fecha 01 de agosto de 2024 y N° 046299-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, de conformidad con el Art. 160 de LPAG; **ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR INFUNDADO el descargo presentado por el administrado Christian TAPIA BARRIO DE MENDOZA mediante el Expediente N° 046299-2024; **ARTÍCULO TERCERO.** - DECLARAR LA EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa respecto de la PIT N° 00385948E con código de infracción M-40 impuesta a Christian TAPIA BARRIO DE MENDOZA; **ARTÍCULO CUARTO.** - SANCIONAR al Sr. Christian TAPIA BARRIO DE MENDOZA, conductor del vehículo de placa de rodaje N° X3W- 400; por la infracción tipificada con el código M-40, con la multa de 60% UIT añadiendo el monto de S/. 50.00 por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción o inhabilitación por un (1) año para obtener una Licencia de Conducir, ello en atención a la PIT N° 0385948E de fecha 14 de octubre de 2021; **ARTÍCULO QUINTO.** - DECLARAR la responsabilidad solidaria de el copropietario de la unidad vehicular de placa de rodaje N° X3W-400, administrado Jhoel Jordi POCCO CCOTA y Nely VALENCIA LIPA de la sanción pecuniaria por la comisión de la infracción con código M-40 contenida en la PIT 0385948E de acuerdo al Anexo I precitado;

Que, con fecha de recepción 12 de diciembre de 2024 mediante Expediente N° 063554-2024, el administrado interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7482-2024-GTVT-MPC, bajo los siguientes fundamentos: el presente recurso es una cuestión contenciosa de puro derecho; la falta de motivación, está relacionada con la violación al deber de motivación de los actos administrativos, se advierte en la notificación de la papeleta de infracción por sus efectos o consecuencias jurídicas, adolece de algún requisito esencial sobre todo no señala la conducta infractora y el policía interviniente; no es justa la imposición de una sanción administrativa por una infracción al tránsito vehicular donde se evidencia que la papeleta tiene irregularidades; finalmente refiere que el hecho de que haya firmado el acta y la papeleta, no implica que haya reconocido la infracción, por el

contrario, se protesta el mal accionar de la autoridad por no cumplir con los procedimientos regulares e validez;

Que, mediante Informe N° 032-2025-MPC-GTVT con fecha de recepción 13 de enero de 2025 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 063554-2024 que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7482-2024-GTVT-MPC de fecha 25 de noviembre de 2024, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, el administrado Christian TAPIA BARRIO DE MENDOZA, en el Recurso de Apelación señala la falta de motivación, relacionándola con la violación al deber de motivación de los actos administrativos, al respecto, se evidencia que la Resolución materia de impugnación es motivada a través de la papeleta de infracción N° 385948E, tomándola como medio de prueba para acreditar la infracción;

Que, de lo antes mencionado se debe considerar lo previsto por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el cual determina lo siguiente: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, además señala que la papeleta de infracción adolece de algún requisito esencial sobre todo no señala la conducta infractora y el policía interviniente;

Que, el artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto de la Conservación del Acto señala: 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (...); en consecuencia, se tiene que los elementos emitidos en la papeleta de infracción bajo evaluación, no cambian el sentido de la decisión final y su omisión no afecta el debido proceso del administrado, el acto administrativo de no haberse producido el vicio, tuvo y tiene el mismo contenido;

Que, por otro lado, del Informe Final de Instrucción N° 1611-2020-DAIS-GTVT-MPC de fecha 20 de octubre de 2024, se observa que, se ha analizado la vigencia de la licencia de conducir, señalando: “(...) 2.8 De la revisión de oficio, del Sistema de Licencia de Conducir por puntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se puede comprobar que la licencia de conducir N° Z43771315 del administrado, se encontraba vigente al 30 de septiembre de 2019, asimismo, se tiene que la PIT N° 385948E, la misma que ha sido impuesta al administrado y se verifica que no se encuentra inscrita la Resolución de Sanción que haya sancionado la comisión de la infracción con código M-40 al administrado (...);”

Que, en consecuencia, se puede apreciar que, en el presente procedimiento administrativo, no se ha incurrido en causal de nulidad; por el contrario, se ha cumplido con emitir los actos administrativos señalados en la norma, y el administrado ha tomado conocimiento de los mismos y ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro del plazo establecido en la norma, no existe documento alguno que desvirtúe la comisión de dicha infracción, la cual se ha materializado conforme a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en la comisión de la infracción “M-40” que de acuerdo con lo estipulado en el Cuadro de Tipificación, Sanción y Medias Preventivas en una sanción MUY GRAVE; en consecuencia, dicho Recurso de Apelación deviene en infundado;

Que, finalmente mediante Informe N° 220-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 19 de febrero de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que es legalmente VIABLE, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. Christian TAPIA BARRIO DE MENDOZA contra la Resolución de Gerencia N° 7482-2024-GTVT-MPC de fecha 25 de noviembre de 2024; al haber quedado en evidencia

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que no se ha incurrido en causal de nulidad, habiendo aplicado, la norma al caso en concreto, conforme a Ley;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, contenido en el Expediente con Registro N° 046299-2024 interpuesto por Christian TAPIA BARRIO DE MENDOZA contra la Resolución de Gerencia N° 7482-2024-GTVT-MPC de fecha 25 de noviembre de 2024 emitida por Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a los administrados Christian TAPIA BARRIO DE MENDOZA en su domicilio procesal fijado en el expediente ubicado en la calle Pampa del Castillo N° 406, of. 10-A del distrito, provincia y departamento de Cusco, número de celular 982049099 y al responsable solidario Jhoel Jordi POCCO CCOTA en su domicilio real (RENIEC) UBCADO EN el Pasaje Bolognesi Ampli. C. 20 de Enero Mz. G1 Lt. 06 del distrito de San Román, provincia de Juliaca Y Nely VALENCIA LIPA a en su domicilio real (RENIEC) situado en el Jr. Cusco s/n C.P. Santiago Giraldo del distrito de Putina, provincia de San Antonio de Putina y departamento de Puno; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO. - TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que el encargado de Unidad de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

IC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL



GERENCIA DE TRANSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

GM (02)
GTVT
Administrados (03)
- OI
- GM/MLYM/aajz



GERENCIA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

GM/VE - AL